



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190035500

En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P, se hace necesario sanear el presente proceso, al encontrarse presente la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 de la norma en cita;

ANTECEDENTES

La copropiedad AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMPARTIR LA MARGARITA P.H, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de los señores WILSON SALVADOR GARZÓN TOQUICA Y ELSA LILIANA PACHÓN LEÓN, demanda radicada el 24 de abril de 2019, a través de la oficina de reparto.

Mediante providencias adiada el 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y se ordenó notificar la demanda a la pasiva conforme a las precisiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En fecha 3 de septiembre de 2019 se notificó de manera personal la demandada ELSA LILIANA PACHÓN LEÓN.

Por memorial adiado septiembre 17 de 2019, la parte demandada ELSA LILIANA PACHÓN LEÓN, comunicó al Despacho la defunción del demandado señor WILSON SALVADOR GARZÓN TOQUICA, la cual tuvo ocurrencia el día 03 de marzo de 2010.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO DE LA NULIDAD

El Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P, considera que es procedente declarar la nulidad del presente proceso, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documental obrante en el expediente se torna suficiente para emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

Las nulidades procesales están encaminadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La parte demandada ELSA LILIANA PACHÓN LEÓN mediante memorial fechado 17 de septiembre de 2019, informó la defunción del señor WILSON SALVADOR GARZÓN TOQUICA, quien falleció el día 3 de marzo de 2010, como consta en el Registro Civil de Defunción N° 06909016 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 59); igualmente la demandada manifestó que existen herederos determinados del causante llamados DANIELA GARZÓN PACHÓN Y MARIANA GARZÓN PACHÓN, así las cosas, dado que la demanda fue presentada en fecha 24 de abril de 2019, esto es, de forma posterior al fallecimiento se destaca que la omisión en demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad,

prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, sumado que la demanda se dirige contra una persona fallecida, luego ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Como quiera que, en efecto se encuentra probado que la interposición de la demanda fue posterior al fallecimiento del fallecido WILSON SALVADOR GARZÓN TOQUICA, con apoyo de lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda será dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Así las cosas, es claro determinar la prosperidad de la nulidad planteada, pues la omisión de demandar a los herederos determinados (en su calidad de herederos) e indeterminados, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues una persona fallecida no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, además integrarla en el contradictorio vulnera el derecho al debido proceso.

Frente a un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 15 de marzo de 1994 y reiterada en la sentencia del 5 de diciembre de 2008 (Radicado 2005-00008-00), señaló:

“Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso” (Subrayado por el Despacho).

En el sub examine, es claro que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de abril de 2019, el libelo no podía dirigirse en contra del señor WILSON SALVADOR GARZÓN TOQUICA (Q.E.P.D.), pues según el registro Civil de defunción aportado por la demandada, este había fallecido el 3 de marzo de 2010, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte, por lo que prosperará la nulidad indicada, y por consiguiente se decretará la nulidad de lo actuado y se inadmitirá la demanda para que se presente en debida forma.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares decretadas en el sub júdece, si bien se declarará la nulidad de todo lo actuado, es preciso mantener vigentes tales cautelas, determinación que encuentra su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, pues con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones adoptadas al interior de la *litis*, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso ejecutivo.

El legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el principio de igualdad y equilibrio procesal, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hace en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, por las razones anotadas.

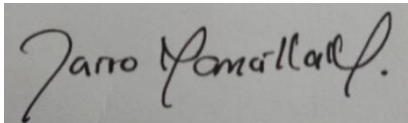
SEGUNDO: MANTENER incólume la medida de embargo decretada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5)

DÍAS, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

- Adecuar el titulo base de ejecución en coherencia con la parte demandada.
- Dirigir la demanda, pretensiones y poder en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante señor WILSON SALVADOR GARZÓN TOQUICA (Q.E.P.D.), conforme a lo normado en el artículo 87 del C.G.P.
- Indicar la dirección personal, correo electrónico de los demandados y herederos determinados del causante, conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y ley 2213 de 2022. De desconocerse el correo de la pasiva deberá indicarlo bajo gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 115 de fecha 12 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA